



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL CARRERA VARÓN
DEMANDADO: TRACKER DE COLOMBIA SA Y OTRA
RADICADO: 11001310501120200027600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Se allegue certificado de existencia y representación legal de las dos personas jurídicas de derecho demandadas, toda vez que los allegados con el libelo introductorio datan del año 2019.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a17d68be7b728c12de74751978780ef0a3c499f3078f17f72141afc18fcc86

Documento generado en 10/05/2021 07:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN ÁNGEL ARGUELLO
DEMANDADO: CARTOFLEX SAS
RADICADO: 11001310501120200038100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos 36.2 y 36.7 contienen apreciaciones subjetivas y, el hecho 36.8 contiene razones de derecho que deberán de plasmarse en el respectivo acápite.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b59e1be1334083647caca82549856ccb6d85113807d66f3b87d872674f56cb4

Documento generado en 07/05/2021 02:54:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY HERNÁNDEZ AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 1100131050112020038500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la ~~admisión~~ admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Wilson José Padilla Tocora identificado con la CC 80.218.657 y TP 145.241 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER reconocer personería jurídica al profesional del derecho Wilson José Padilla Tocora identificado con la CC 80.218.657 y TP 145.241 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte

demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **HENRY HERNÁNDEZ AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4cc5182025319a9ce47b25c3477f098cddfd59070988580e2d1251368ed8332
e

Documento generado en 07/05/2021 02:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:
DEMANDADO: FONCEP
RADICADO: 11001310501120200038900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

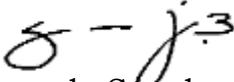
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder se encuentra otorgado en indebida forma, toda vez que no cuenta con el correo electrónico de la apoderada de conformidad con establecido en el Decreto 806 de 2020.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se encuentra señalado la dirección de correo electrónico de la demandada, de conformidad con establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con

lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935191ba006f3b4772fc03b078d184c80d3b89005455d2cb65fa8bea9536a2d
3

Documento generado en 07/05/2021 02:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DOLMA ARROYAVE DE PALOMINO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 11001310501120200039100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7480f93a0af71a6cb9d455d169c9d49c160e92308c876fd5373488f8ac28b8

Documento generado en 07/05/2021 02:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN VEIRA ALFONSO
DEMANDADO: NEUTROVIP SAS
RADICADO: 1100131050112020041100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jorge David Ávila López identificado con la CC 79.723.701 y TP 165.324 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jorge David Ávila López identificado con la CC 79.723.701 y TP 165.324 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte

demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JUAN VEIRA ALFONSO** en contra de la persona jurídica de derecho privado **NEUTROVIP SAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfc20474886a37de7be2ac860c417ad3779019119475a40bf7bf58a9d6deda5

Documento generado en 07/05/2021 03:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA SACHICA SACHICA
DEMANDADO: WORLD MUSIC COLOMBIA
RADICADO: 11001310501120200047100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Se aclare respecto de la clase de proceso que se pretende adelantar.
- Se alleguen en su totalidad los anexos y pruebas documentales, toda vez que se allegaron de manera incompleta.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32f48991fed777d0bbdfa356b0e13424782250cc3e6bddc38b68e504b2abb52

Documento generado en 10/05/2021 07:42:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JADER MEZA ESCORCIA Y DIANA MELO DÍAZ
DEMANDADO: ERNESTO SALAMANCA ABRIL
RADICADO: 1100131050112020047000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rene Moreno Alfonso identificado con la CC 19.389.110 y TP 49.050 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rene Moreno Alfonso identificado con la CC 19.389.110 y TP 49.050 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante,

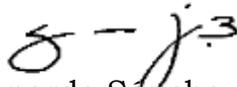
de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JADER ALBERTO MEZA ESCORCIA Y DIANA MARCELA MELO DÍAZ** en contra de **ERNESTO SALAMANCA ABRIL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71ff55e7e8c1c76d1fbd41ee3ff505ca295d89e6bedb5490f423c45a2296fc3

Documento generado en 10/05/2021 07:43:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA QUINTERO CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES, ACTIVOS Y OTRAS
RADICADO: 11001310501120200048900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0785236b41f8418bbbb4326e05815ea9fc3f04f812425c86dab4719a31cb2826

Documento generado en 10/05/2021 07:43:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AFP PORVENIR SA
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS DE VIDA SA
RADICADO: 11001310501120200049500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

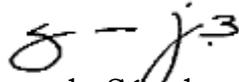
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder se encuentra otorgado en indebida forma, toda vez que no cuenta con el correo electrónico de la apoderada de conformidad con establecido en el Decreto 806 de 2020.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Señala la dirección de correo electrónico de la demandada y de los testigos, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con

lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd389056553a9d881879bff50ab90919a3f5a860cedcc73adf2d3eee8ce0acca

Documento generado en 10/05/2021 07:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2021-00173-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d224839466a38de5e4af97e31c8983edfc1434537402192204a4235a554381c8**

Documento generado en 07/05/2021 02:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL “DAPS”-FONDO NACIONAL DE VIENDA “FONVIVIENDA”
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00194-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA** identificada con **C.C. No 24.869.446** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS” y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionadas contestar de fondo los escritos con Radicados 2021ER-0034312 del 11 de marzo de 2021 y 2021-2203-067875 de fecha 17 de marzo de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda o el subsidio de la misma, como Indemnización Parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Gobierno Nacional, igualmente se informe si le hace falta algún documento para acceder a la entrega de la misma, como indemnización parcial e igualmente sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios para el programa.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de abril de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las solicitudes de la accionante Radicados No 2021ER-0034312 del 11 de marzo de 2021 y 2021-2203-067875 de fecha 17 de marzo de 2021.

Al respecto la accionadas, indicaron que mediante radicados con código Astrea No. 2021-160336 y 2021-EE0034026 de fecha 27 de abril de 2021; resolvieron de fondo las solicitudes de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda o el subsidio de la misma, como Indemnización Parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Gobierno Nacional, igualmente se informe si le hace falta algún documento para acceder a la entrega de la misma, como indemnización parcial e igualmente sea inscrita en el listado de potenciales beneficiarios para el programa.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“FONVIVIENDA indico que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se encontró que el mismo ingreso con radicado No 2021-ER0034312, y fue resuelto mediante el oficio radicación No 2021-EE0034026, remitido a la dirección aportada por la peticionaria, en cuanto refiere al Subsidio Familiar, una vez revisado el documento de identidad de la accionante se pudo establecer que el hogar a la fecha **NO SE HA POSTULADO** en ninguna de las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA, ya que uno de los requisitos primordiales para que las personas tengan derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda es postularse, entendiéndose por esto la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un Subsidio, por lo tanto se solicitó se deniegue el amparo solicitado como quiera que FONVIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a lka petición allegada.

A su vez indico, que uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda, es el de haberse postulado en alguna de las convocatorias, entendiéndose por esto, la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.15; bajo ese entendido no se pudo asignar subsidios a quienes no se han postulado, comunicando por último que la Fase I de vivienda gratuita o 100.000 viviendas, se encuentra cerrada en su totalidad, en cuánto a la Fase II del programa se encuentra disponible solo para municipios con categoría 3,4,5 y 6

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que revisado el Sistema de Gestión documental DELTA, se verificó que la señora MARIA LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA, presento derecho de petición a la entidad, el cual quedó registrado bajo el No E-2021-2203-06875, siendo contestado y notificado en debida forma mediante aplicativo de respuesta de salida S-2021-3000-046435.

Ahora bien, se suministró toda la información requerida por la accionante en su escrito petitorio, donde se le explicó porque **NO ERA POSIBLE REALIZAR LA PRIORIZACION DE SU NUCLEO FAMILIAR EN VIVIENDA**, igualmente en relación con los demás temas en referencia, los mismos fueron remitidos por competencia a la UARIV y FONVIVIENDA en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, del cual se anexó copia de la respuesta al derecho de petición allegando comprobante de entrega a las diferentes direcciones institucionales. La contestación principal fue enviada al correo electrónico lucerotamayo71@gmail.com, dirección que aportó la accionante en su escrito petitorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que no se postuló en las convocatorias que se llevaron a cabo en los años 2004 y 2007 para población desplazada, por lo tanto no cumple con las condiciones preliminares que fueron aplicadas en el proceso de potenciales beneficiarios; como quiera que no contaba con los requisitos suficientes evaluados acerca de los criterios de priorización que se aplicaron para acceder a los Subsidios de Vivienda para los proyectos que se desarrollan en esta ciudad, razón por la cual no hay lugar a otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

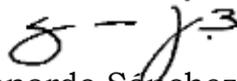
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUCERO TAMAYO CASTAÑEDA** identificada con **C.C. No 24.869.446** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ca7ae16747ecbaf5c554b4354fc0986ef4b411fb8d96867ffa5a3a2d11
3f31**

Documento generado en 07/05/2021 02:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00211-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ** identificado con **C.C. No 10.239.403** Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: VINCULAR a la **NUEVA EPS** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

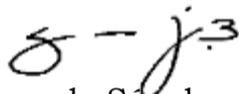
TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a la **NUEVA EPS** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso con los cuales pretende el actor se ordene a **COLPENSIONES** practicar Examen de Pérdida de Capacidad Laboral solicitado desde marzo de 2021, dado que no se ha realizado a la fecha.

SEXTO: NOTIFICAR al accionante y a las partes a través de los correos electrónicos hframirez88@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7350f09b9e616b5a2d3c364634909864842d97c4f1638a2d754f80f4
e48fdf**

Documento generado en 07/05/2021 02:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MELIDA CANTE RUIZ como Agente Oficiosa de su señor esposo
INTENDENTE MANUEL AGUILAR CAMACHO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00201-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia, igualmente pronunciarse sobre la Medida Provisional que solicita la parte Actora para los fines que se estimen pertinentes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MELIDA CANTE RUIZ** identificada con **C.C. No 35.507.803** en su calidad de Agente Oficiosa de su señor esposo Intendente **MANUEL AGUILAR CAMACHO C.C. No 78.856.769** Contra la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

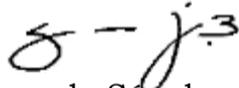
TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital, derecho a la capacidad legal plena de personas con discapacidad a fin de que se asigne a un profesional de la salud en su calidad de cuidador a domicilio, a fin de atender sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan.

QUINTO: Respecto de la medida provisional que solicita la Agente Oficiosa de la actora, la misma se niega como quiera que no hay elementos probatorios que ameriten el decreto de la misma y acerca de los derechos invocados por la promotora, al estar apenas en etapa de verificación de la presunta transgresión, no se cuentan con todos los antecedentes que puedan servir de sustento a su eventual urgencia que comporten un pronunciamiento inmediato por los términos perentorios con que se debe decidir la misma, los cuales quedarían subsanados con la sentencia de instancia, razón por lo cual no se accederá a decretar la misma.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos melidacante@hotmail.co y tribunalmedico@mindefensa.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 72 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb4dcc523b20ecc59f8ef712411761129c92e1b006285b92dfc981c351
55b263**

Documento generado en 07/05/2021 04:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>